20

Jurid^on. entre legos y nulidad de remate



POR DIEGO CANALES DE LA CERDA, vezino de Seuilla.

EN EL PLEYTO

Con el Marques de Mõdejar, y con los herederos de doña Isabel de Rabago, y otros acreedores del dicho Marques.

Impresso en Granada, en la Imprẽta de la Real Chancilleria, por Francisco Heylan. Año 1626.

N.1. A Iuſticia de Diego Canales de la Cerda en eſte pleyto es notoria en ambas pretenſiones, aſsi en el deſembargo que pide de ſu juro, como en la declinatoria q̃ tiene propueſta, y el conocimiento della conſiſte en ajuſtar el hecho verdadero deſte negocio, porque en eſta parte los Abogados y agentes del Marques proceden con alguna equiuocacion en coſas tan ſubſtanciales, que pudierã cauſarnos mucho perjuyzio, ſi las dexaramos correr como ellos las refieren, ſin darlas a entẽder con la breue diligencia deſte papel.

2 ¶ Y aſsi ſe preſupone lo primero, que por el año paſſado de 594. Diego Canales de la Cerda, y ſus hermanos, como herederos de Alonſo Nuñez de Badajoz ſu padre, acudieron al Conſejo, y haziendo relacion, que el dicho ſu padre fue fiador de la Marqueſa de Mondejar, doña Catalina de Mendoça, en vn cenſo de dos mil y ſeyſciẽtos ducados de principal que tomó ſobre ſus bienes juntamente con don Franciſco de Mendoça ſu primero marido, cuyas fueron las villas de Eſtremera y Valdarazete, y que de los corridos del auia laſtado cierta cantidad, y ellos como ſus herederos yuan laſtando, pidieron que la Marqueſa fueſſe condenada a redimir el dicho cenſo, y pagarles los laſtos, y ſacarlos a paz y a ſaluo del, y para ello ſe mandaſſen vender ſus bienes: de que ſe mandô dar traslado a la Marqueſa, y a ſus acreedores, con los quales ſe ſubſtanciô y litigô: y por au

tos

tos de viſtay de reuiſta fue condenada la dicha Marqueſa, a que dentro de ſeſenta dias de como le fueſſe notificada la carta executoria que ſe dieſſe de las dichas ſentencias, ſacaſſe al dicho Diego Canales de la Cerda, y a los demas hijos y herederos del dicho Alonſo Nuñez de Badajoz, de la obligacion y fiança del cẽſo del Licenciado Guillẽ, y de los reditos del, de manera que conſiguieſſen plena liberacion, y no lo auiendo hecho, paſſado el dicho termino, mandaron ſe vendieſſen y remataſſen los bienes de la dicha doña Catalina de Mendoça haſta la dicha cantidad, y del precio dellos ſe redimieſſe y quitaſſe el dicho cenſo, y ſe pagaſſen los corridos. Y deſtos autos ſe deſpachô carta executoria, *cometida a todas y qualeſquiera juſticias deſtos Reynos, que eſtâ en la pieça 9. deſde el fol. 28. pag. 2. & ſeqq. el auto de viſta, fol. 32. y el de reuiſta fol. 38.*

3 ¶ Lo ſegundo, que en 10. de Enero de 1600. ſe deſpachô en el Conſejo prouiſion, de ciertos autos de viſta y reuiſta, que eſtâ en la miſma pieça 9. fol. 61. & ſeqq. por la qual parece, q̃ ante los ſeñores del Conſejo, Diego Canales de la Cerda, y ſus hermanos, hijos, y herederos de Alonſo Nuñrz de Badajoz, dieron peticion, diziendo que ſu padre ſe auia obligado como fiador de la Marqueſa doña Catalina de Mendoça, y don Franciſco de Mendoça ſu primero marido, en vn cenſo de ſiete mil y doziẽtos ducados de principal, que tomaron de Pedro de Ribero, vezino de Seuilla, de que auian laſtado mucha ſuma de marauedis de corridos: y auiendo acudido a la Chancilleria a poner de-

manda a la dicha doña Catalina de Mendoça, para que los sacasse de la fiança: por sentencias de vista y reuista fue condenada, a que dentro de vn breue termino los sacasse a paz y a saluo de la dicha fiança, de manera que consiguiessen plena liberacion: y no auiendolo hecho, passado el dicho termino, se le vendiessen y remataſsen sus bienes, y del valor dellos se redimiesse el dicho censo, y se pagassen los lastos, como constaua de la carta executoria de que hizierō presentacion. Pidieron se les mandassen pagar los dichos lastos, y redimir el principal del dicho censo de los bienes de la dicha Marquesa doña Catalina. Y deste pedimiento se mandô dar traslado a la dicha Marquesa y a sus acreedores, y substanciado, y concluso con ellas el dicho pleyto: por autos de vista, y de reuista de los señores del Consejo se mandô graduar el credito de los dichos Diego Canales de la Cerda, y a sus hermanos en su lugar, y que se redimiesse el censo conforme a la dicha carta executoria en el dicho pleyto presentada, los quales dichos autos se pusierō en la dicha prouision en relacion: y luego se dize, que se hizo graduacion del lugar en que auian de ser pagados los dichos marauedis de los dichos corridos y reditos, y se mandô redimir el dicho cēso principal en el dicho lugar, conforme a la executoria de la Chancilleria. Y luego en la decision de la dicha prouision se dize: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta, por la qual os mandamos, que antes y primero que sea pagada Maria Diaz Ortiz, a quiē en la sentencia de graduacion dada por los de

nues-

nuestroConsejo,en el concurso de los acreedores del dicho Marques y Marquesa de Mondejar,los corridos y principal del censo que los dichos Marqueses fundaron en fauor de la dicha doña Isabel de Rabago, &c. Deys y pagueys a los dichos Diego Canales de laCerda, y los demas herederos de Alonso Nuñez de Badajoz, de los bienes pertenecientes a la dicha Marquesa de Mondejar 194U987. marauedis, q̃ por las partidas que de suso se haze mencion, parece auer pagado y lastado del censo que la dicha doña Catalina de Mendoça, juntamente con el dicho don Francisco de Mēdoça su primero marido,fundaron en fauor del dicho Pedro de Ribero, de siete mil y dozientos ducados de la suerte principal del dicho cēso, y por ellas en el entretanto que no se pagaren 225U. marauedis de reditos en cada vn año,&c. Y luego dize: Otro si os mandamos, que quiteys y redimays el dicho censo de los 7U200 ducados de principal en el dicho lugar y grado, y de los dichos bienes y rentas pertenecientes a la dicha Marquesa, como se mãda por la dicha carta executoria, sobre ello dada por el Presidente y Oydores de la dicha nuestra Audiencia de Granada, su fecha en ella a veynte dias del mes de Iulio del año passado de 1596. años, q̃ originalmente con esta os sera mostrada. *Y por esta nuestra carta mãdamos a qualesquiera justicias destos nuestros Reynos que veã esta nuestra carta, y la dicha carta executoria que de suso se ha hecho mencion: y en quanto a lo susodicho toca la guarden, y cumplan, y executen, y hagan guardar, cũplir, y executar, como en ellas se contiene.*

 ¶ Lo

5 ¶ Lo tercero, q̃ por el mes de Março del miſmo año de 1600. Diego Canales de la Cerda parecio ante el ſeñor Licenciado Mena de Barrionueuo, Alcalde de Caſa y Corte, y preſentó cinco cartas executorias, las tres q̃ quedan referidas en los dos preſupueſtos precedẽtes, y otras dos litigadas en el Conſejo, para q̃ ſe le pagaſſe lo q̃ auia laſtado de los corridos de los dos cenſos del Licenciado Guillẽ, y Pedro de Ribero, y ſe redimieſſen los principales, y para ello ſe vendieſſen y remataſſen los bienes de la Marqueſa doña Catalina de Mendoça, y eſpecialmente el juro de veynte mil ducados que tenia ſobre las alcaualas deſta ciudad de Granada: y en virtud de las dichas executorias pidio ſe mandaſſe vender el dicho juro, y del precio que del procedieſſe ſe le hizieſſe pago de lo que montauan los laſtos, y ſe redimieſſe el principal de los dichos dos cenſos: y por auto del dicho Alcalde ſe mandarõ cumplir las dichas executorias, y eu ſu cumplimiento, que el juro anduuieſſe en almoneda los terminos del derecho, y ſe remataſſe en el mayor ponedor, y del precio del ſe redimieſſen los dichos cenſos, y ſe pagaſſen los laſtos, y el juro ſe puſo en almoneda, y auiendo auido algunas poſturas, finalmente ſe remató en el Licenciado Pedro Arias Nuñez a catorze mil el millar, el qual cedio el remate en el dicho Diego Canales, que aceptó la ceſiõ en pago de ochocientas y nouẽta y ocho mil y quatrozientas y ochenta y vn marauedis que auia pagado y laſtado de los corridos de los dichos cenſos, y por los tres quentos ſeyſcientas y ſe

ſenta

ſenta y cinco mil marauedis del principal, ſe obligô, y dio fianças de redimirlos, conq̃ quedô conſumido el precio en que ſe remató el dicho juro. Y Diego Canales pidio al juez aprouaſſe el dicho remate, y los demas autos, y mãdoſe dar ſuplicatoria, como ſe le dio, para que en el Conſejo de hazienda ſe les deſpachaſſe preuilegio del juro en ſu cabeça, para gozar del deſde primero de Enero del dicho año de 600. y los demas recaudos que fueſſen neceſſarios, para que lo tuuieſſe por titulo de venta. Y en virtud de la dicha ſuplicatoria el Conſejo de hazienda mandô gloſſar el dicho juro en los libros, y que no ſe dieſſe el preuilegio haſta paſſados quatro años, contados deſde el dia del remate. Y ſe hizo aſsi, y paſſados los dichos quatro años ſe le deſpachô al dicho Diego Canales de la Cerda preuilegio del dicho juro en ſu cabeça, quedando raſgado en poder del eſcriuano de Camara del Conſejo el preuilegio antiguo que tenia la Marqueſa, como todo conſta del dicho preuilegio, y de la ſuplicatoria que en el eſtâ inſerta, pieça 8. per tot. y en la pieça 3. fol. 18. & ſeqq.

6 ¶ Deſtos tres preſupueſtos reſulta el engaño y equiuocacion con que los Abogados del Marques refieren el hecho deſte pleyto en el principio de ſu informacion. Porque en el primero preſupueſto aſsientan, que auiendoſe tratado pleyto de concurſo de acreedores ante los ſeñores del Conſejo, ſobre los bienes de la Marqueſa doña Catalina de Mendoça: y auiẽdoſe pronunciado ſentencia de graduacion, acudio Diego Canales de la Cerda al dicho cõ

curſo,

curſo,y preſentô ſus eſcrituras,y fue graduado en tercero lugar,antes y primero que doña Iſabel de Rabago que tenia el miſmo lugar. Y aũque es cierto, que quando Diego Canales de la Cerda acudio al Conſejo con la carta executoria que lleuaua de la Chancilleria,para redimir el cenſo de 7U200.ducados de Pedro de Ribero, y cobrar lo que auia laſtado de los corridos del,auia concurſo de acreedores a los bienes de la Marqueſa doña Catalina de Mendoça, y ſe auia pronunciado ſentencia de graduacion , como ſe colige de la relacion que dello ſe haze en la prouiſion que ſe deſpachô de los autos de viſta y reuiſta, proueydos en fauor de Diego Canales de la Cerda. Y tambien es cierto , que por la dicha prouiſion ſe mandô pagar al dicho Diego Canales en el grado y lugar que por la dicha ſentencia de graduacion ſe auia dado al cenſo de doña Iſabel de Rabago,y antes y primero que a la dicha doña Iſabel de Rabago, vt refertur *ſupra nu.3.* la equiuocacion conſiſte, en que los Abogados del Marques quieren que la ſentencia de graduacion,a que ſe refiere aquella prouiſiõ dada por el año de 1600. ſea la que oy eſtâ executando, y cumpliendo el Alcalde deſta Corte , por comiſsion del Conſejo, en que tiene doña Iſabel de Rabago el tercero grado y lugar: ſiendo aſsi que eſta ſentencia de graduacion ſe pronũcio el año de 613. treze años deſpues que ſe deſpachô la prouiſion a Diego Canales de la Cerda: conque viene a ſer impoſsible, que la relacion que aquella prouiſion,y los autos en ella inſertos, hazen a la ſẽtẽcia de graduacion , ſea a la

que

que se pronunció tantos años despues; sino a otra que se auia pronunciado antes, en otro cõcurso que parece huuo, donde se vendierõ las villas de Estremera y Valdarecete: pero no cõsta que lugar tuuiesse la dicha doña Isabel por la dicha sentencia: porque ni la prouision lo dize, ni los autos que en ella se refieren. Y en la q̃ se pronunció el año de 613. que es la que oy se executa, no està graduado, ni litigó Diego Canales, porque estaua ya pagado y satisfecho cõ la compra del juro.

7 ¶ Iten, en el mismo presupuesto primero, al fin, dizen, que la prouision que se le dio en el Consejo a Diego Canales de la Cerda, que es la del año de 600. para que le pagassen sus lastos, y le redimiessen el censo de 7U200. ducados de principal, en el grado y lugar de doña Isabel de Rabago, fue cometida a Gonçalo de Aualos, administrador del Estado de Mõdejar, o a quien le sucediesse, sin que hable con otras ningunas Iusticias; siendo asi, que la que se le cometio al administrador fue, que de los bienes y rentas de la Marquesa, que estauan a su cargo, hiziesse la paga de los lastos a Diego Canales, y la redencion del censo de 7U200. ducados, conforme a la carta executoria de la Real Chancilleria, que originalmente le seria mostrada: pero dos renglones adelante, pieça 9. fol. 72. pagina 2. dize estas palabras, ibi: *Y por esta nuestra carta mandamos a qualesquier Iusticias destos Reynos, que vean esta nuestra carta, y la dicha carta executoria, que de suso se haze mencion, y en quanto a lo susodicho toca, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y*

 executar

executar como en ella se contiene, &c. Con que se haze euidente el engaño que padecen los Abogados contrarios, en afirmar, que aquella prouision y executoria de la Chancilleria, fueron cometidas al administrador, y no a otra Iusticia alguna.

8 ¶ Y en el segundo presupuesto dizen, que auiendo acudido Diego Canales con estas executorias, a notificarlas a Gonçalo de Aualos, y auiendole respondido que las cumpliria, callô todo lo referido, y dexando al administrador, acudio al Alcalde de Corte que no era Iuez, y pidio execuciõ, la qual se hizo, &c. Y por el traslado de la prouision del Consejo, en que se mãdô hazer la paga y redencion a Diego Canales, ni por otro instrumento alguno del pleyto no consta, que el administrador se allanasse a pagar, ni que la notificacion se le hiziesse: pero suponiendola por hecha, y por verdadera la respuesta y allanamiento del administrador, si no tuuo efeto, bien hizo Diego Canales en acudir al juro, para que lo compeliera, y vendiera el Iuez, en cumplimiento de la carta executoria de la Chancilleria, y de la prouision del Consejo, que le dio jurisdicion para ello. Y supuesto que ante el Alcalde de Corte presentô esta prouision y carta executoria, y la otra executoria de qua supra num. 2. para la paga y redencion del otro censo del Licenciado Guillen, que tãbiẽ fue cometida a las Iusticias, no parece que cometio la subrrepcion que se le imputa, pues por las dichas executorias, y prouision del Consejo, constaua del concurso de los acreedores, y sentencia de graduacion, y de la

forma

forma en que se auia de hazer la paga y redencion de los censos y lastos al dicho Diego Canales.

9 ¶ His ergo in facto suppositis, por la venta y remate judicial que queda referido, Diego Canales adquirio el verdadero dominio deste juro, y desde entonces lo tiene y possee como verdadero y legitimo dueño, ex *l. at si quis 14. vers. Sed si addita, de relig. & sumptib. funer.* ibi: *Bonæ enim fidei possessor est, & dominium habet, qui authore iudice comparauit.* Et de iure Regio, *l. 52. tit. 5. part. 5.* ibi: *E a quien quier que la comprare de el, passe el señorio de la cosa comprada al comprador.* Et tradunt DD. in *l. si finita, §. Iulianus de dam. infect.* & ex nostris Lassart. *de gabell. cap. 7. n. 54. & 55.* Parlador. *lib. 2. rerũ quotid. cap. fin. 5. par. § 16. num. 7.* vers. *Cessabit tamẽ* Rodrig. *de execut. cap. 6. num. 55. ad fin.* Auenda. *de censib. cap. 108. num. 1. & seqq.*

10 ¶ Sin embargo, que la venta y remate no se hiziesse en fauor de Diego Canales, sino de vn tercero, que fue el mayor ponedor, y le cedio el remate; de donde los Abogados contrarios en el presupuesto del hecho, pag. 1. de su informacion, infieren, que se hizo con dolo y fraude, y que aquel remate no le causò dominio en el juro a Diego Canales, sino derecho de prenda, ad *l. & qui sub imagine, C. de distract. pignor.* Porque se responde, que la disposicion de aquella ley habla en caso diferente del nuestro, scilicet, quando el acreedor, auiendo tomado possession de los bienes hipotecados a su deuda, y posseyendolos iure pignoris, trata de venderlos para hazerse pagado, *iuxta l. credi-*

explicasion de la qui sub imagine, & distract. pign.

tor la 1. y la 2. C. de distract. pignor. & ad tradita per Couar *lib. 3. variar. cap. 18. num. 4.* Molina, de *maior. lib. 4. cap. 5. num. 8.* Mastril. *decis. 100. a num. 2.* y trayendolos en almoneda, echa vna persona supuesta, que haze postura en ellos, y se los haze rematar, y el se queda en la possession con color deste remate, tomando cesion del tercero supuesto Que en tal caso, la ley presume, que esse tercero fue supuesto por el acreedor en fraude del deudor, para quedarse en la possession de los bienes por menos precio: y assi aquella ley, no haziendo caso desta vēta imaginaria y fingida, dispone, que la possessiō que el acreedor tiene de los bienes por este camino, se repute por la misma que antes tenia iure pignoris, y no por possesion titulada iure dominij, vt planê colligitur ex ipso textu, & Doctoribus ibidem, & ex Mario Giurba, *decis. 105. num. 13.* secus autem en nuestro caso, donde el acreedor no posseyò la prenda, hasta que se le entregô por el titulo legitimo del remate y venta judicial, que fue titulo capaz de trāsferirle el dominio, etiam ex illius tertij cesione: porq̃ como en estas subhastaciones, el mismo acreedor se admite a pujar, tanquam quilibet tertius, ex doctrina glossæ communiter receptæ, verbo, *Addicantur*, in *l. â Diuo Pio, §. si pignora, ff. de re iudic.* quam sequuntur plures relati â *Petr. Surd. cons. 256. num. 5.* no ay diferēcia alguna entre el remate hecho en el mismo acreedor tanquam cuilibet alio licitanti, y el que se haze en qualquiera otro tercero, vt rectê cum iuditio obseruauit post alios idem Surdus, *d. cons. 256. num. 6.* Y asi, aunque el tercero

ceda

ceda el remate en el mismo acreedor, no tiene inconueniente alguno: porque esto lo tiene introduzido la practica y estilo de los Tribunales, por las causas que refiere Parlador. *lib.2. quotidian.cap.fin.§.13.nu.13.* pero no se puede buenamente afirmar, que en este caso el dominio verdadero de los bienes rematados, no passa en el acreedor, a quien el tercero cedio el remate, antes confiessan todos, que se celebra verdadera venta, y no empeño, tradit Lassarte, *de decima venditionis.cap.13.nu.19.* & post eum Auendañ. *de censib.cap.108.num.5.* y lo mas que en este caso dizen en fauor del deudor es, que debuelta la causa por apelacion a la Chancilleria, los señores Iuezes superiores ex æquitate, quando ven que los bienes no se remataron en todo su justo precio, o que el remate se hizo en vn tercero, que lo cedio en el acreedor, mandan que al deudor se le restituyan, pagando el primero la deuda: y en este caso, como la restitucion es de gracia, y no de justicia, no le mandan restituyr los frutos, vt ex inueterata praxi Chancellarię obseruat Couar *lib.3. variarum, cap.11.nu.3.* quam posteà moderniores omnes sequuti sunt, vt Gutierr. *lib.2.practicarum ciuil. quæst.161.num.3.* Paz, *in praxi, tomo 1.4.par.cap. 3.num.49.* Ioann. Parlador. *lib.2.quotid. cap.fin. 5.par.§.16.num.7.& 8.* Azeuedo, *ad l. fin tit.21. lib.4.num.126.& 127.* Con lo qual llanamente confiessan, que el remate transfirio el dominio en el acreedor, y le dio titulo habil para gozar los frutos iure dominij, sin embargo que se hizo por la persona interpuesta del tercero, que se lo cedio.

D 11 ¶ Pero

11 ¶ Pero ſin ofenſa de vna verdad tan aſſentada, y cierta, ſupongamos que aquel remate no ſe huuieſſe hecho legitimamente, en tal forma que huuieſſe cauſado dominio verdadero de los bienes a Diego Canales de la Cerda, ſino ſolo el derecho de prenda que la parte del Marques, y ſus acreedores pretenden; por lo menos no pueden negar que es legitimo, y verdadero poſſeedor, ex expreſſo text. *in l. ſerui nomine, 16. ff. de vſucapionibus, & in l. 1. § per ſeruum corporaliter, ff. de acquirend. poſſeſ.* & ibi Iaſon *num. 5.* textus etiam *in l. qui pignoris, 36. ff. eodem titulo*, ex quo & alijs, ſic tradit poſt antiquiores, Menoch. *de retinend. poſſeſ. remed. 3. numer. 160. & ſeqq. & de recuperanda, remed. 9. quæſt. 26. á numer. 197. & ſeqq.* Balduin. *in tract. de pignor. c. 15. per tot.* & in terminis Vincent. Franch. *deciſ. Neapol. 224. nu. 3. ad finem.*

12 ¶ Y en qualquiera acontecimiento, o ſea dominio verdadero, como lo es, o ſea poſſeſſion, iure pignoris, para aduocarle, y quitarle a Diego Canales el derecho que adquirio por la venta, y remate judicial deſte juro, los remedios que tiene el Marques, ſon: para reuocar el dominio, el de la apelacion, el de la nulidad, y el de la leſion, vt per Parlador. *lib. 2. rerum quotid. cap. fin. §. 16. num. 8.* Rodrig. *de exequt. cap. 6. num. 55.* & poſt plures, Marius Giurba *deciſ. Sycil. 105. num. 7.* y ſiendo poſſeſſion, iure pignoris, tiene la accion hipotecaria directa, que compete al deudor, aduerſus creditorem ad vindicandum pignus, ſoluto prius debito, ex *l. nec creditoris, l. pignoris, C. de pigno-*

Remedios para que el deudor sea restituido [illegible] que se vendio y remato en el acreedor y ante el juez.

pignorat.actio, l.21.tit.13.part.5. vt ex prędictis iuribus, tradit Vbeſembech. *in paratit lis ad tit.de pignorat.actione, num.7.*Neguſant.*de pignor.7.p.membro 2.& membro 3.per tot.*Pichard. *in §.fin.num.3.Institut.qq.mod.re contrah.oblig.* Paz *in praxi, 3.tom.cap.2.§.4.num.12. & 13.*

13 ¶ Y para ninguno deſtos remedios es Tribunal competente el del Alcalde deſta Corte, ni el de la Chancilleria, porque el de la apelacion, claro eſtâ que ſe ha de interponer ante el ſuperior del Alcalde de Caſa y Corte, que dio la ſentencia de remate, y la poſſeſsion, en virtud della, que es el Conſejo Realy: el de la nulidad, ſupueſto que fue de venta, y remate judicial, tambien eſtâ claro que ſe ha de proponer, o ante el miſmo juez que mandô hazer el remate, o en el Conſejo, que es el ſuperior ſuyo; ſecundum diſtinctionem, Sebaſtiani Vancis *in tract. de nullitatibus, rubrica 3.quis dicatur iudex competens in cauſa nullitatis, â nu 2. & ſequentibus.* Los demas remedios, ſcilicet, la leſion enormiſsima, y la hipotecaria directa, ſon acciones ordinarias, que neceſſariamente ſe han de intentar en el fuero del reo (no auiendo, como no ay caſo de Corte cõtra Diego Canales) ex vulgari regula, *l.iuris ordinẽ, C.de iuriſd.omn iud.l.2.C.vbi & apud quem iud. cap.cũ ſit generale de foro compet. l.32. tit.2. p.3.*

14 ¶ Y en quanto a los acreedores corre lo miſmo en los remedios de la apelacion, y nulidad, que por ſu intereſſe les ſon comunes cõ el miſmo deudor, ex *l.ab exequtore, §.alio condemnato, ff.de appellation.*Couarrub.*practicar. quæſt.c.15. per tot.* Marius Giurb. *Sycil.decis.8. num.1.*

numer.1 & ex latê traditis per Sebaſtian.Banc. *de nullit. rubrica, quis poſsit dicere de nullitat. num.15.& ſequentibus*: y aſsi no pueden variar el Tribunal, por la conexion, y vnidad de la cauſa, ex *l.1. & 2. ff. de quibus rebus ad eundem iud. eatur*, & ex traditis a Modeſtino Piſtor. *3.par.quæſt.iuris cõmun.& Saxon,q.101.per tot.* y en el remedio de la leſion, que tambien les cõpete por el interes, vt pluris res vendatur, ad hoc, vt ſibi de debitis ſatis fiat, ad tradita per Vincent.Franchis *deciſ.224. num.4.* & per Mandel.*conſ.447.num.32.*es forçoſo ſeguir el fuero del reo: como tambien en los remedios particulares q̃ les da el derecho, como acreedores: ſi anteriores, la reuocatoria, ex *l. ſi pecuniam, C.de priuileg.fiſci, l.defferre, 8.in fine; l.Titius, 21.de iure fiſci*, quæ cuilibet priuato creditori competit ex Afflict. *deciſ.190*. Couarr. *q. 29.num.2.* Ceuallos *quæſt.705.num.2* y ſi poſteriores, el derecho de ofrecer, ex *l.1. & l.prior, C.qui potiores, in pignore, hab.* & ex Theſauro *deciſ.Pedam.157.num.1. & num.11.*

15 ¶ Y quando el Marques, o los acreedores, para aduocar la poſſeſsion deſte juro tuuieran via executiua, por executoria, o por ſus contratos contra Diego Canales, tampoco la pudieran intentar, extra forum ſui domicilij, como lo han hecho deſaforandolo injuſtamẽte, ſin auer ſumiſsion ſuya, ni otro requiſito de los neceſſario, para traerle a eſta Corte; quia ne dûm in ordinarijs actionibus, verum etiam in ſummarijs, & executiuis recurrendum eſt ad iudicem rei, ex expreſſo text. *in l.cum antea, 5.verſ.in hac quidam*, ibi: *Vel*

eius,

eius, cuius forum pars sequitur fugientis, C. *de arbitris*, & ex eo text. obseruant practici omnes, vt Parlador. *lib. 2. cap. fin 2. par.* §. *1.* Rodrig. *de execut. cap. 2. numer. 1.* Pichard. *in praxi, post lecturam institutio, 2. tom. 2. part. pracept. 4. nu. 1.* Paz *in praxi, 1 tom. 4. part. cap. 2. num. 3.* & ante eos Roder. Suar. *ad l. post rem iudicat. quast. 5.* Gregor. Lopez *in l. 13. tit. 11. part. 5. gloss. verbo, Iuez*, Auendañ. *de exceptionib. nu. 9.*

16 ¶ Sin que contra este derecho tan assentado, y cierto obsten las razones, y fundamentos con que los Abogados del Marques quieren apoyar la jurisdicion del Alcalde de Corte, para el conocimiento desta causa.

¶ Etenim, el primero fundamento que hazen, *fol. 2. pag. 2. in fine*, de la incompetencia, y defecto de jurisdiccion en el Alcalde de Casa y Corte, que procedio en Madrid a la execucion, y cumplimiento de las cartas executorias, en cuya virtud se vendio, y rematô el juro de mil ducados de renta, sobre que es este pleyto, no tiene sustancia, ni consistencia alguna, supuesto, que como queda aduertido, supra num. & num. las dos executorias del Consejo, con que el Alcalde de Casa y Corte fue requerido, asi la del año de 1594. como la del año de 600. ambas fueron cometidas a todas, y qualesquiera Iusticias de estos Reynos, para que las hiziessen cumplir, y las cumpliessen, y executassen, como en ellas se contenia, haziendo pago a Diego Canales, y a sus hermanos de los marauedis que montauã los lastos, de los reditos que auian pagado de los dos censos, y redimiendo los principales

dellos,

dellos, conforme a la executoria de la Chancilleria de Granada, que originalmente les seria mostrada, en que para este efecto, se mandaron vender los bienes de la Marquesa doña Catalina de Mendoza, y en especial este juro.

17 ¶ Y de mucha menos sustancia es dezir, que Diego Canales huyô el pleyto del concurso de acreedores, que pendia en el Consejo, donde deuiera concurrir a pedir su derecho, supuesto que por las mismas executorias consta, que con la executoria de la Chancilleria, en que vencio a la Marquesa, y la condenô a que lo sacasse a paz y a saluo de los censos, y se mandô vender este juro para la redencion dellos, acudio al Consejo, en tiempo que se estaua haziendo pago a los acreedores del primero concurso, quando ya se auian vendido los lugares de Estremera, y Valdaracete, y otros muchos bienes, y se auia consumido el precio dellos en pagar otros muchos acreedores anteriores, como se colige de las alegaciones que hizo la Marquesa en el Consejo, contradiziẽdo la paga que pedia Diego Canales, en la executoria del año de 600. y de los autos de vista, y reuista de la dicha executoria, donde en contraditorio juyzio cõ los acreedores, se mandô hazer pago a Diego Canales en el lugar, y grado que se auia dado a doña Ysabel de Rabago, y antes que a ella. Por manera que no es cierto dezir que Diego Canales huyô el cõcurso que estaua pendiente, pues litigô en el con la Marquesa, y con los acreedores, y por autos de vista y reuista se le dio lugar conocido, y se le despachô carta executoria, y con

ella

ella y la executoria de la Chancilleria, acudio al Alcalde de Casa y Corte, donde se trauô el pleyto executiuo, para que en su execucion y cumplimiento se vendiesse el juro contenido en la executoria de la Chancilleria, y se hiziesse el pago y satisfacion en conformidad della, vt supra num. Y el con curso de que oy se trata ante el Alcalde desta Corte, que dizen los contrarios que huyô Diego Canales, no era entonces nacido: porque aquel se formô despues entre los acreedores que quedaron por pagar del primero concurso, y se senteciô treze años despues que Diego Canales fue pagado, vt sup. n. Por manera, que tãpoco es cierto dezir, que este juro quando se rematô en Diego Canales, estaua embargado y afecto al concurso que oy se trata de pagar y satisfazer; como los Abogados contrarios dizen, fol. 3. pagina 1. vers. *Y assi por auer el dicho Diego Canales*, supuesto que la sentẽcia del se dio treze años despues que se le rematô y entregô el juro. Y si estaua embargado y afecto a algun concurso, seria al primeto donde se le despacharon a Diego Canales las cartas executorias para que se vendiesse. Con que se sale llanamente del primero fundamento, que bien entendido y comprehendido el heeho verdadero deste negocio, no es fundamento cõsiderable.

18 ¶ El segundo fundamento es, por estar el juro situado sobre las rentas de Granada, cum ratione rei sitæ possit quis cõueniri coram iudice ordinario loci, vbi res sita est: ex

l. fin.

l.fin.C.vbi in rem actio.cap,sanê, & cap.fin. de foro compecent.l.31.tit.2.part.3. Maximê siẽdo los juros bienes rayzes,ad tradita per Auend. in *cap. Prætor,1.par.cap.4.nu.36.* sed hoc fundamentum leuissimum est, nec vllo modo declinatoriam excludit.

¶ Porque se responde facilmente, que el fuero rei sitæ, ita demum lo surte el reo, y puede ser conuenido en el, si ibi inueniatur, y no de otra manera, vt docet Paul. Castren. *in l.3.num.2.C.vbi in rem actio*, ibi: *Et intelligo istud, si aduersarius reperiatur in loco, vbi res est, alias non, si vbi habet domicilium sicut in foro contrahitur ratione cõtractus, &c.* quẽ sequitur Cephalus, *conss.263.nu.9.* Petr. Surd. *cons.168.nu.54.* Cardin. Thusch. *tom.4.pract. conclus.litera F.conclus.439.num 3.* Petr. Barbos. alios referens, *in l.hæres absens, §.proindê, in art.de foro ratione rei sitæ, num.15. & 16.ff. de iudicijs.*

19 ¶ Ni tampoco es considerable el tercero fundamento, que los contrarios hazen en la desistencia y renunciacion que Diego Canales hizo del dominio y possession deste juro, en el pleyto con doña Maria de Mesa. Respondetur etenim.

¶ Lo primero, que la renunciacion y desistimiento del juro, y el allanamiento que Diego Canales hizo, para que se boluiesse a sacar al almoneda, y se rematasse en quiẽ mas diesse por el, no fue simple y absoluto, sino limitado, con calidad, *que del precio que procediesse de la venta, fuesse pagado en primero lugar el mismo Diego Canales, como acreedor anterior,*

terior, y luego la dicha doña Maria de Mesa, con quien estaua litigando, para que se viesse que la dicha doña Maria le molestaua sin causa, y sin derecho alguno, como consta de la peticion del desistimiento, pieça 9. fol. 20. in princip. que suplicamos a V.m. māde ver por la letra, porque en el memorial se omite esta calidad, y es muy sustancial y considerable. Y aunque en las demas peticiones que la parte de Diego Canales presentô despues para este mismo intēto, no repitio esta calidad: pero por la relacion que en todas ellas hizo al primero allanamiento, se ha de tener por repetida, ex vulgari regula, *l. asse toto, ff de hæred. instituend.* & quia renūtiationis vna pars aliam declarat, vt per Farinac. *decis. 75 nu. 7. 2. par. nouissim.* De que resulta, que la renunciacion y allanamiento, hecho respeto de doña Maria de Mesa, y en su fauor, en aquel pleyto particular, y para aquel caso solo, no pudo causar derecho alguno, ni se puede estender en fauor del Marques, ni de sus acreedores, que en aquel pleyto particular no litigaron, para que en virtud del, en el pleyto vniuersal de su concurso, puedan pedir que este juro se buelua a la almoneda: quia renuntiatio facta ad vnius fauorem, alteri non suffragatur, nec de persona ad personam extenditur, vt ex *l suus. & ex l. sicut, C. de repud. hæred. & ex l. iubemus, ff. ad Belleian.* tradit Tiraquel. *de retract. linag. §. 1. glos. 9. nu. 127.* vers. *Quod item dicimus*, Bald. *cons. 281. ad euidentiam, lib. 3.* Crauet. *cons. 251. num. 4.* vers. *Rursus Ecclesiæ, vol. 2.* Surd. *cons. 446. nu. 13. tom.*

 3. Ste-

3. Stephan. Gratian. *tom. 4. disceptatio. cap. 637 num. 26. & 27.* Parif. *conf. 10. num. 24. lib. 4.* Menoch. *conf. 1. num. 217.* Burfat. *conf. 32. num. 49. verf. Accedat, vol. 1.*

20 ¶ Lo fegundo, que la caufa porque fe mouio Diego Canales a hazer aquel defiftimiento, fue, para que en aquel pleyto particular que cõtra el trataua doña Maria de Mesa, fe entendieffe, que ella nõ tenia derecho alguno al juro, y que todo lo que podia valer, fi de nueuo fe facaffe al almoneda, lo auia de confumir el debito del dicho Diego Canales, que era acreedor anterior. Y afsi, del defiftimiento y renunciacion hecho para efta caufa particular, y por efte refpeto, y en aquel cafo folo, no fe pueden valer el Marques y fus acreedores, en el pleyto vniuerfal de fu concurfo, para traer a el a Diego Canales, y facarle fu juro a la almoneda, fiendo como es diferente pleyto, y caufa, y cafo diferente del que comprehende la renunciacion, ex traditis per Paul. Parif. *conf. 5. num. 44. vol. 1. & conf. 89. num. 45. eod. vol.* Menoch. *conf. 1. num. 217. vol. 1.* idem Parif. *conf. 65. num. 26. vol. 2.* optimè Cappell. Tolof. *decif. 458. num. 1.* vbi quod renuntiatio in vno cafu facta, nõ inducit exclufionem in alio.

21 ¶ Lo tercero y vltimo, que no auiendo fe aceptado en aquel pleyto la renunciacion de Diego Canales, ni auiendofe hecho cafo della, no le pudo caufar, ni causô perjuyzio alguno, y fu derecho de dominio y poffeffion, en quanto al juro le quedô illefo y faluo, como antes lo tenia, ex eleganti doctri-

na

na Bald. in *l. sed et si quis*, §. *quaesitum*, *num. 4. ff. si quis cautio*. vbi tradit, quod facta renuntiatione ad fauorem alicuius, illo non acceptante, saluum remanet ius renuntiati, & Baldum sequitur Menoch. *cons. 6. num. 3.* & tradunt Doctores, in *l. postquam liti*, *C. de pactis*, vbi Bart. *num. 6. & 10.* Angel. *num. 2.* vers. *Ex praedictis*, Iason, *num. 1.* vers. *Tertio limita*, Paulus Castrens. *num. 6. in fine*, & post eos Purpurat. *num. 69. & sequentib.* Rotta, in nouiss. Sacri Palat. *decis. 768. num. 5.* Y respeto de la repugnancia que en aquel pleyto hizo doña Maria de Mesa al desistimiento de Diego Canales, no puede tener fuerça, ni causar efetos de renunciacion, ni desistimiento, ex Decio, in *cap. gratum*, *num. 22. limitat. 3. de officio delegati*, quem sequuntur Craueta, *cons. 678. n. 7.* Ludouic. Morotius, *resp. 40. num. 12.* optimê Ludouic Roma. *singulari 151. num. 1.* vbi quod ex actu, qui alias operatur iuris renuntiationem, si ab aduersa parte impugnetur, non oritur renuntiatio illius iuris.

22 ¶ Sin que obste lo que a esto se responde en la informacion contraria, fol. 4. pagina 1. versic. *A esta dificultad*: porque assi los Abogados contrarios van con presupuesto falso, de que litigaron en aquel pleyto Diego Canales y doña Maria de Mesa, ambos como acreedores de la Marquesa, sobre la prelacion de sus creditos en el juro; siendo assi, que doña Maria entrô executando en el juro, como en bienes que le estauan especialmente hipotecados a su censo, con clausula y pacto absoluto de no enagenar: con lo qual, aunque

Diego Canales se salio defendiendo, como tercero posseedor, y dueño verdadero del juro, por el titulo de la venta y remate judicial, se passó sentencia de remate, sin embargo de su oposició, y del allanamiento que hizo, pidiendo que el juro se boluiesse a la almoneda, para que del precio del se le pagasse su credito como anterior, y se viesse con euidécia, que doña Maria lo molestaua sin derecho. De que resulta, que auiendo executado la dicha doña Maria en el juro, en tiempo que ya no era de la Marquesa, ni estaua en sus bienes y patrimonio; sino de Diego Canales, que lo tenia y posseia iure dominij por el dicho titulo, no procede la decission de la *l. cũ vnus, ff. de bonis author. iud. possid. l. fin. C. de eodem tit.* porque aquellos textos ita demum quieren, que la possessió dada a vn acreedor, aproueche a los demas, para que puedan cobrar sus debitos, si le fuere dada de los bienes del deudor comun, vt in *d. l. cum vnus,* ibi: *In bona debitoris,* & in *d. l. fin.* ibi: *Propter res ad debitorem pertinentes*: y este juro estaua ya fuera de los bienes de la Marquesa, treze años antes de la sentencia de graduacion que oy se executa, vt sup. num. 6. y mas de 25. antes q̃ se mouiera este pleyto.

23 ¶ Demas de que ex veriori opinione, la decission de aquellos textos procede solamẽte en la prenda prætoria, que se causa por la mission ex primo decreto: pero no en la prẽda judicial, que se causa por la execucion de vna carta executoria, o de vn instrumento guarentigio. Y la razon de diferencia es, porque

que la mission ex primo decreto, no causa possession al acreedor; sino vna simple y nuda detentacion; y la mission ex causa iudicati, vel ex instrumento guarentigio, le causa verdadera possession, y como esta no puede estar apud omnes creditores insolidum, de aqui es, que la excepcion hecha por vn acreedor, y la possession que en virtud della se le dà de los bienes, no puede comunicarse a los demas acreedores, vt cum Bart. in *dict. l. cum vnus ad fin.* & cum Angel. in *d.l. fin. C. de bon. author. iud. possid.* aduersus Bald. ibidem, deffendit latê Roder. Suar. in *l. post rem iudicatã, in declaratione leg. Regni*, vers. *Vlterius nota.* Y aunque dexô la question indecissa, fue por parecerle question inutil para nuestros tiempos, respeto de contener, como todos los instrumentos publicos contienen, hipoteca saltim general de todos los bienes: con que cessa la disposicion de aquellos textos, que no proceden en los acreedores hipotecarios; sino solamẽte en los personales, vt ipsemet Rodericus Suar. fatetur *vbi sup. num. 14.* & post eum Negusant. *de pignor. 3. par. princip. membro 2. num. 10. ampliat. 2.* vers. *Intelligitur*, & ante eos Paulus Castrens. in *d.l. fin. num. 2.* Salicet. *num. 7.* Y concluye Suarez, que oy solamente podria proceder la *l. si vnus*, en caso q̃ los bienes executados quedassen en poder del acreedor iure pignoris, que entonces aq̃lla possession seria comunicable a los demas acreedores, & non aliâs: y en aquel pleyto doña Maria de Mesa, demas de que fue acreedora hipotecaria, nunca llegô a tomar posses-

sion

ſion del juro: porque con la ſentencia de remate ſacô apremio, y cobrô de los reditos q̄ eſtauan embargados en poder del Teſorero de las alcaualas, con que el juro le quedô deſembargado y libre a Diego Canales.

¶ Quanto mas, que quando doña Maria huuiera tomado poſſeſsion del juro, no pudiera aprouecharles a los demas acreedores, ſiendo poſſeſsion eſpecial de bienes particulares, y no vniuerſal omnium bonorum, como es neceſſario, para que proceda el beneficio de la *l. cum vnus*, ex Fulgoſ. in *d. l. fin. nu. 3. C. de bon. author. iud. poſſ.* Paul. Caſtren. *num.* 1. Grego Lopez, in *l. 9. gloſſ. 1. ad med. tit. 15. p. 5.* Y aſsi no ſe puede pretender con fundamento juridico, que por eſta cauſa Diego Canales ha de ſer conuenido por el Marques ante el Alcalde de Corte, ni executado en eſte juro por los acreedores, con pretexto de la execucion que contra el ſiguio doña Maria de Meſa, y del deſiſtimiento que en ella hizo Diego Canales, de la poſſeſsion y ſeñorio deſte juro, quaſi ex illa executione, & ex illa renuntiatione parata fuerit illis via ad agendũ.

24 ¶ El quarto fundamento de la informacion contraria, fol. 5. pag. 1. verſic. *Lo quarto,* ſe haze en el preſupueſto falſo, de auer parecido Diego Canales de la Cerda ante el Alcalde de Corte, reſpondiendo derechamente y alegando ſu juſticia, con que quedô la juriſdicion prorogada, ex traditis per Barboſ. *de iudicijs in præfat. l. 1. à num. 11. & ſequent.* para cuya ſatisfacion baſta recurrir al memorial del Relator, donde ſe aſsienta por hecho verdadero,

dadero, que auiendose embargado este juro a pedimiento de doña Isabel y doña Catalina de Rabago, en la forma que se referira adelante, nu. 26. Diego Canales ante el Alcalde dio peticion pidiendo desembargo, atento a que el juro era suyo, y el no era deudor de las dichas doña Isabel y doña Catalina, y que el embargo no se auia hecho legitimamente; pieça 3. fol. 7. pag. 2. & fol. 8. Y auiendo salido la parte del Marques oponiendose como tercero, diziendo: que auia pleyto pendiente sobre este juro, que era suyo, y se le auia de mãdar restituyr con los reditos, alegando las nulidades y defetos en el remate, que quedan referidos. Diego Canales salio declinando la jurisdicion del Alcalde, y pidiendo sobre ella ante todas cosas pronunciamiento, pieça 1. fol. 5. De que se sigue, que siendo falso el presupuesto de auerse allanado a litigar Diego Canales, lo es tambien el fundamento que en el se haze, de auerse prorogado la jurisdicion del Alcalde desta Corte. Y no merece respuesta la cosa juzgada que para esto infieren, de auer respondido derechamente Diego Canales, sin auer declinado la jurisdicion del Alcalde, en el pleyto executiuo de doña Maria de Mesa, con que dizen quedô obligado a responder a los demas acreedores, y excluydo de la declinatoria: como si el consentimiento en vn pleyto executiuo, pudiera prorogar la jurisdicion para otro pleyto diferente, y mas respeto de otra causa, y de otras personas, y sobre diferentes derechos.

25 ¶ De lo que queda dicho y resuelto en

el

el primero punto de la declinatoria, resulta la resolucion verdadera y cierta, en este segũdo punto del desembargo del juro: porque si el Alcalde de Corte no es juez competente para conocer de la causa principal, sea ordinaria, o sea executiua, siendo Diego Canales tercero posseedor deste juro, con titulo de venta: y no siẽdo vezino y domiciliario desta ciudad, ni hallado en ella, para cõuenirle, o executarle; mucho menos será juez para hazer el embargo, vt ex regula *l. quoties, C. de ordin. iudicior.* tradit Gail. *de arrestis imper. cap. 2. num. 10.* vbi asserit causam arresti, seu pignorationis remittendam esse ad iudicem competentem causæ principalis, ne continentia causæ diuidatur: & iterum in *cap. 7. num. 2.* & idem Gail. *tractat. de pignorationibus, cap. 14. num. 7. & 8.* optimê post plures Vicent. Carroc. in *tract. de sequestris, 3. par. quæst. 7. per tot.* vbi concludit sequestrationem, nisi a iudice cõpetente fieri non posse.

26 ¶ Con lo qual concurre, que auiendose pedido el mandamiento de mejora contra este juro, por bienes de la Marquesa doña Catalina de Mendoça, como consta por el pedimiento, pieça 3. fol. 6. Y auiendose dado como los acreedores de la Marquesa lo pidieron, no se pudo, ni deuio embargar en virtud deste mandamiento, hallandolo en poder de Diego Canales de la Cerda, que lo tenia y posseia como bienes propios suyos, por titulo de venta, y por priuilegio Real, despachado en su cabeça veinte y quatro años antes que se pidiera el embargo: quia sequestrum,

seu

ſeu pignoratio, neque relaxari, neque exequi poteſt, niſi in bonis ipſius debitoris, & in ſuo patrimonio actualiter exiſtentibus, vt per eundem Vincentium Carrotium, *d trac. de ſequeſtrationib.3.par.quaſt.8.per tot.* Petr. Pech.*de iure ſiſtendi, cap.5. num.13. & cap.11. num.4.* verſ, *Illud veró indubitatum eſt*, & poſtea *num.7.& fin.* vbi aſſerit, quod bonis repertis apud tertium poſſeſſorem in quem iã diu translata ſunt, non per manus iniectionẽ ſeu arreſtationem procedendum eſſe, ſed vel reuocatoria, vel alijs remedijs ordinarijs agendum.

27 ¶ Y en caſo que los acreedores tuuierã via executiua contra eſte juro, no por ſer bienes de la Marqueſa, pues no lo ſon, ni eſtando afectos al cõcurſo, de q̃ oy conoce el Alcalde, ſiẽdo aſsi, q̃ 13. años antes q̃ ſe pronunciara la ſentencia de graduaciõ q̃ oy ſe executa, ſe vẽdio en almoneda, y ſe le remató a Diego Canales como a mayor ponedor, y ſe le deſpachô priuilegio en ſu cabeça, *vt ſup.n.5. & 6.* ſino porque alguno dellos tuuieſſe hipoteca eſpecial en el, con pacto abſoluto de no enagenar, iuxta *l.ſi creditor, §.fin. ff. de diſtractio. pignor l.fin.tit.5.par.5.* & ad tradita per Parlador. *lib.2.cap.fin.4 par.§.5.num.16.* eſto no podia ſer ante el Alcalde de Corte, ni otro Iuez alguno deſta ciudad, nó hallandoſe en ella el reo; ſino ante el Iuez ordinario de Seuilla, dõde tiene ſu domicilio, vt cũ pluribus ex noſtris aduertimus ſuprâ num.

28 ¶ Quanto mas, que ni los acreedores, ni el Marques tienen via executiua, ni la pue-

 den

den intentar contra Diego Canales, sino las acciones y remedios ordinarios que quedan referidos suprâ num. en los quales, aunque el Iuez huuiera sido competente, no pudo començar embargando el juro, y despojando al reo sin oyrle y vencerle, ex text. in *cap.1.vt lite pendente,cap.cum teneamur de appellationib.l. si cum nulla 58.de re iud.l.1. C. de executione rei iud.l.vnica de probib.sequestrat. pecun.*ibi:*Opportet enim debitorem primò conuinci,& sic deinde ad solutionem pulsari. Quã rem non tantum iuris ratio, sed & ipsa æquitas persuadet: vt probationes secum afferat, debitoremque conuincat pecuniam petiturus*, optimê Gail.*lib.1.obseruatione 148. num.1.* Rotta, apud Farinac.*decis.464.nu.2.1.part.nouissim. & decis.764.num.5. 2.par.*

29 ¶ Sin que obste la limitacion que a esta regla dan los Abogados del Marques en el segundo Articulo de su papel,diziendo: que respeto del concurso que estâ pendiente, de los acreedores de la Marquesa, deue el Iuez que del conoce, embargar y secrestar todos los bienes. Porque se responde, con lo que queda aduertido supra num.23.q̃ este juro no es de los bienes afectos al concurso, ni lo puede ser,supuesto que desde el año de mil y seyscientos,treze años antes que este concurso se trauara, estaua en poder de Diego Canales vendido y rematado, en virtud de las cartas executorias,de quibus suprâ num. 3.& 5. y despachado el priuilegio en su cabeça, en cuya virtud lo ha tenido y posseydo veynte y quatro años.

30 ¶ Ni

30 ❡ Ni tampoco obsta la segunda limitacion, de estar este juro hipotecado por la especial, a los censos de los acreedores. Porque se responde.

Lo primero, que el acreedor que tiene hipoteca especial en este juro, es doña Maria de Mesa, que no litiga, ni pide cosa alguna en este pleyto: y la hipoteca especial de doña Melchiora Nuñez que litiga, es de vn juro de dos mil ducados de renta, y este no es el de Diego Canales, que no es mas que de mil ducados.

Lo segundo, quando fuera cierta la hipoteca especial de todos estos acreedores, supuesto que son posteriores todos ellos al credito de Diego Canales, que tiene su antelacion del año de mil y quinientos y sesenta y dos, como se refiere en el memorial del Relator in principio: y todos los demas la tienen desde el año de mil y quinientos y sesenta y seys, hasta el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, como se refiere en el dicho memorial, en el presupuesto 3. auiendose vendido y rematado este juro por el acreedor anterior judicialmente, en virtud de las executorias del Consejo, ganadas con los mismos acreedores que oy litigan, y con el deudor: las demas hipotecas quedaron ipso iure extinguidas y resueltas, y a los acreedores posteriores solo les quedó el derecho de ofrecer su deuda a Diego Canales, para tomar en si la prenda, ex *l.1.& 2.C.si antiquior creditor pignus vendiderit, l.46.tit.13.part.5.* de quo latè per Trentacinq. *lib.3.variarum, tit. de solutio.*

reso-

resolut.30.per tot. maximè *num.5. & 6.* Thessaur. *decis.157.per tot.* Y este remedio no lo hã intentado en este pleyto, ni pudieran desaforar por el a Diego Canales.

Ex quibus omnibus plane resultat, que assi en el primero articulo de la declinatoria, como en el segundo del desembargo del juro, Diego Canales tiene notoria justicia para que se reuoquen los autos del Alcalde de Corte, y se mande desembargar el juro libremente, remitiendo el conocimiento de este pleyto a la justicia de la ciudad de Seuilla; prout Deo annuente pronuntiandum speramus. Salua grauissimi Senatus censura.